



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
NIDIA MAYERLY BUITRAGO RODRIGUEZ
Propietaria (o quien haga sus veces) Apartamento 501
EDIFICIO AREZZO IV - PROPIEDAD HORIZONTAL
Diagonal 82 G # 75 – 85 de esta ciudad.
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-49327

FECHA: 2020-12-24 09:53 PRO 723959 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: Nidia Mayerly Buitrago Rodriguez
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación del Auto No. 1060 del 18 de diciembre de 2020.
Expediente: 1-2018-28209-1

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto N°. 1060 del 18 de diciembre de 2020 “Por la cual se abre una investigación administrativa”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Auto No. 1060 cinco (5) folios.
Proyectó: Dilma Mariana Garcia.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**


En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor ~~NIDIA~~ ~~MAYERLY~~ BUITRAGO RODRIGUEZ, en condición de propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO AREZZO IV - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Diagonal 82 G # 75 – 85 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las zonas privadas del inmueble, contra la sociedad ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS., identificada con NIT 900.873.457-2, representada legalmente por la señora LILIANA CORREA SANTAMARIA, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado 1-2018-28209 de julio 23 de 2018, Queja No.1-2018-28209 -1 (Folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS., identificada con NIT 900.873.457-2, representada legalmente por la señora LILIANA CORREA SANTAMARIA, (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No.2015241.

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 del 2015, mediante radicado No. 2-2018-34246 del 24 de julio de 2018 (folio 3), corrió traslado de la queja a la sociedad ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS., identificada con NIT 900.873.457-2, representada legalmente por la señora LILIANA CORREA SANTAMARIA, (o quien haga sus veces), para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos de la queja e indicara si corregiría los mismos, señalándole un término de diez (10) días hábiles.

Que, la sociedad enajenadora se pronunció mediante radicado 1-2018-30949 del 10 de agosto de 2018, aportando. Manifestando que han realizado algunas intervenciones y que 

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

implementaran otras actividades tendientes a subsanar las afectaciones, adjunta concepto de ingeniería civil con fecha junio 25 de 2018 (folios 8-12).

Que la Quejosa reitera su queja mediante radicado 1-2019-08008 del 6 de marzo de 2019 y esta Subdirección corre traslado a la sociedad enajenadora mediante radicado 2-2019-31395 del 18 de junio de 2019.

Que el 24 de julio de 2019, la constructora radica escrito 1-2019-27960 mediante el cual remite respuesta dada a la copropiedad respecto del arreglo de fisuras placa primer piso, adjuntando fotografías.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se*

Continuación del Auto *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

Que en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, razón por la que, mediante Radicado Nos. 2-2020-30633, 2-2020-30632 del 01 de octubre de 2020, se les comunicó a la enajenadora y al quejoso que se procederá a realizar la visita el día viernes 9 de octubre de 2020 a las 14:30 pm, (Folios 32-35), diligencia a la que asistió la señora NIDIA MAYERLY BUITRAGO en calidad de Quejosa, y el Arquitecto DANIEL PINILLA, en representación del enajenador, quienes suscriben el acta de la visita efectuada tal como se logra corroborar a folio (36) del expediente.

Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 20-381 del 11 de noviembre de 2020 (Folios 37-38), en el cual se concluyó:

INFORME VERIFICACIÓN DE HECHOS No 20-381

11 de noviembre de 2020

Radicación No. 1-2018-28209 del 23 de julio de 2018

No. de la queja 1-2018-28209-1

Quejoso Nidya Mayerly Buitrago Rodríguez

Dirección Quejoso DG 82 G No. 75 85 AP 501

Proyecto AREZZO IV, zona privada

Dirección proyecto DG 82 G No. 75 85

Localidad Engativá

Estrato 3

Radicación documentos 400020160244 de septiembre 5 de 2016.

Enajenación proyecto 20 unidades de apartamentos.

Enajenador ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS

Dirección enajenador CL 71 72 A 50

No. de registro 2015241

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

SINTESIS DE LA QUEJA

Los hechos denunciados en la queja hacen referencia a presuntas deficiencias constructivas en el depósito del apartamento 501 y sótanos del parqueadero del proyecto Arezzo IV, dentro de las cuales se menciona. "Humedad en área del depósito y parqueaderos ubicados en área subterránea del conjunto residencial Arezzo IV"

VISITA

Visita Técnica No. 01

Fecha 09 de octubre de 2020

Funcionario Laura Viviana Gómez-Sierra

Atendido Por

Quejoso: Nidya Mayerly Buitrago Rodríguez, Propietaria

Enajenador: Daniel Pinilla, Apoderado

FECHA DE ENTREGA DE APARTAMENTO: Enero 2018

Los conceptos técnicos emitidos en el presente informe son producto de la experticia y conocimiento del profesional, no contemplan la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas encontradas, acogiéndose a lo establecido en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015.

HALLAZGOS

1. "Humedad en área del depósito"

Humedades puntuales en muro de contención en área adjunta a depósito perteneciente contra la propiedad colindante en su costado sur occidental; estas humedades se manifiestan especialmente en la parte baja del muro y son ocasionadas por aguas de infiltración del terreno adjunto. La constructora como solución realizó la construcción de un sobre muro para cubrir dichas humedades dejando 2 aberturas en la parte baja del muro a modo de cajas de inspección. De igual manera

procedió a cubrir la cañuela perimetral que pasa dentro del depósito con una lámina de aluminio (imagen 1 a 7).

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

Estas humedades se agudizan cuando se presentan lluvias y se asocian a un deficiente manejo dado al sistema de captación y conducción de aguas de infiltración.

Se trata de una deficiencia constructiva que contraviene lo dispuesto en la NSR-10:

“H.6.5 — EMPUJES DEBIDOS AL AGUA

Los empujes debidos al agua subterránea deben minimizarse en lo posible, mediante el empleo de obras adecuadas de drenaje y despresurización. Sin embargo, cuando esto no es posible, deben sumarse a los empujes de tierras. Los muros de contención deberán siempre dotarse de un sistema de filtros y drenajes colocados atrás del muro. Estos dispositivos deberán diseñarse para evitar el arrastre de materiales provenientes del relleno y para buscar una conducción eficiente del agua infiltrada, sin generación de presiones de agua significativas. Cuando la permeabilidad de la estructura sea superior a 1 cm/seg, como en el caso de gaviones o cribas, se puede emplear la propia estructura de contención para la captación y conducción del agua, pero se debe evitar la erosión del suelo que soporta por medio de filtros y garantizar el desagüe. Se tomará en cuenta que, aún con un sistema de drenaje, el efecto de las fuerzas de filtración sobre el empuje recibido por el muro puede ser significativo.”

Imagen 1 Imagen 2 Imagen 3

Imagen 4 Imagen 5

Imagen 6 Imagen 7

Por lo tanto, se configura como deficiencia constructiva; que, por afectar las condiciones de uso y habitabilidad de las áreas privadas se clasifica como AFECTACION GRAVE

2. “Humedad en parqueaderos ubicados en área subterránea del conjunto residencial Arezzo IV”

Dicho hecho es tratado en el informe de verificación de hechos perteneciente al expediente 1-2019-08008-1.

Arq. LAURA VIVIANA GOMEZ SIERRA Vo. Bo. ING. IVAN GIL ISAZA

Contratista Profesional especializado

Que una vez analizada la información suministrada se identifica que el inmueble fue entregado en enero de 2018, y conforme a información suministrada en el expediente en mención se evidencia que el momento en que los hechos objeto de la queja fue puesto en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 23 de julio de 2018, se debe de tener en

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

cuenta el término de oportunidad que tiene este Despacho para imponer sanciones respecto lo establecido en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, norma que refiere:

Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

(...)

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones".

(...)

En este orden de ideas, los hechos en mención de los hallazgos determinan que se encuentran dentro del término de oportunidad con respecto a la deficiencia constructiva grave calificada en el mencionado informe.

El hecho verificado en el informe citado: **1. "Humedad en área del depósito"** Calificado como afectación GRAVE, constituyen una presunta vulneración a lo previsto en las normas: NORMAS COLOMBIANAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE NSR-98, H.2., (d), (e), CODIGO DE LA CONSTRUCCION DE BOGOTA, ACUERDO 20 DE 1995, ARTICULO B.5.1.3, PARAGRAFO D.9.2.1.11, D.9.2.1.11.2, SECCION B.5.1, ARTICULO B.5.1.1., ARTICULO B.5.1.2, B.5.1.3., CÓDIGO DE LA POLICÍA DE BOGOTÁ (ACUERDO 79 DE 2003 - TITULO II- PARA LA SEGURIDAD- CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES- TITULO IX- PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES- CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO- ARTÍCULO 114, ARTICULO 23, NUMERAL 12 LEY 400 DE 1997 ARTÍCULO 7°, DECRETO 333 DE 2010 ARTICULO 4 Y NTC 2050 SECCIÓN 410, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 y demás normas que relacionadas en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-381 de 11 de noviembre de 2020, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las zonas privadas del inmueble objeto de investigación. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora sociedad ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS., identificada con NIT 900.873.457-2, representada legalmente por la señora LILIANA CORREA SANTAMARIA, (o quien haga sus veces), respecto del hecho 1. *“Humedad en área del depósito”*, Calificado como afectación GRAVE, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

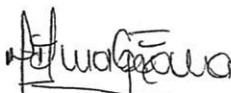
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora ARKO PUNTO CONSTRUCTORA SAS., identificada con NIT 900.873.457-2, representada legalmente por la señora LILIANA CORREA SANTAMARIA, (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Distrital No.572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto a la señora NIDYA MAYERLY BUITRAGO RODRIGUEZ, en condición de propietaria del apartamento 501 del EDIFICIO AREZZO IV - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Diagonal 82 G # 75 – 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Guevara Triana".

MILENA GUEVÁRA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda